



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/03/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00238 00	Ejecutivo Singular	TRIENERGY S.A.	ERIKA JOHANA CACERES ESTRADA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	06/03/2023	1	
68307 40 89 002 2019 00738 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	DIEGO ALEXANDER ALVAREZ SANCHEZ	Auto que Avoca Conocimiento Y ordena oficiar a centrales de riesgo y a EPS	06/03/2023	1	
68307 40 89 002 2019 00738 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	DIEGO ALEXANDER ALVAREZ SANCHEZ	Auto de Tramite Ordena oficiar a oficina de registro de instrumentos públicos	06/03/2023	2	
68307 40 03 001 2021 00175 00	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAUL RUEDA JIMENEZ	Auto de Tramite Requiere a EPS Coosalud, centrales de riesgo y Avoca conocimiento	06/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00181 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAUL RUEDA JIMENEZ	Auto de Tramite Requiere a EPS Coosalud y centrales de riesgo y Avoca conocimiento	06/03/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00181 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAUL RUEDA JIMENEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Muebles Aprehensión y secuestro de vehículo y comisiona a Inspectores de Tránsito	06/03/2023	2	
68307 40 03 002 2021 00414 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	GUSTAVO CHACON PINZON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y avoca conocimiento	06/03/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00747 00	Secuestros	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR MANUEL HERRERA ALVARADO	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda	06/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA**



Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 68307-40-89-002-2018-00238-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aun cuando mediante auto de fecha 05 de abril de 2022, el juzgado que para el momento conocía del presente asunto, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción juzgamiento en la que se agotaría la práctica de pruebas – interrogatorios de partes-, de la revisión del presente asunto se advierte que no habrá necesidad de ello, pues tal como pasará a exponerse la excepción de prescripción planteada por la Curadora Ad- litem, se encuentra probada; aunado a que, para el estudio de tal medio exceptivo no se hace necesaria la práctica de pruebas como que resultan suficientes los elementos de convicción documentales que militan en el plenario para abordar su estudio y emitir decisión de fondo.

Siendo así, y con sustento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del C. G. del P., procederá el despacho a dictar sentencia anticipada, tarea a la que se procede previos los siguientes

ANTECEDENTES.

La sociedad TRIENERGY S.A. promovió acción ejecutiva contra ERIKA JOHANA CÁCERES ESTRADA con el fin de obtener el pago de la suma de \$2.418.080 por concepto del capital adeudado y documentado en la factura de venta No. 56315 cuya fecha de expedición data del 17/05/2017 y de vencimiento 16/06/2017, debidamente aceptada por la deudora el 23/05/2017, más los intereses de plazo liquidados entre el 17 de mayo de 2017 al 16 de junio de 2017 sobre el valor del capital, así como los moratorios causados desde el 17 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018, se libró la orden de apremio al tenor



de lo solicitado, proveído notificado en estados al día siguiente, esto es, el 10 de octubre de 2018 y finalmente, a la ejecutada a través de curador ad litem, el día 10 de diciembre de 2021¹.

Al contestar la demanda, el Auxiliar de la Justicia designado invocó como excepciones de fondo las que nominó “*La de Prescripción o Caducidad*” fundada en que, la parte demandante presentó la demanda el 02/04/2018, acto con el cual se interrumpió el término de prescripción que venía corriendo, el mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante el 9/10/2018 (sic), por lo que si el demandante aspiraba servirse de la interrupción, debió notificar la orden de pago al extremo demandado o en este caso al Curador dentro del año siguiente, conforme lo establecido en el artículo 94 del C. G. del P., lo cual no fue así, por lo que si operó la prescripción o caducidad (sic); y “*La Exigibilidad de la Obligación Antes de la Fecha de Vencimiento*”, argumentando que la fecha de exigibilidad de la factura que se hace valer no es la consignada en el cartular -16/07/2017-, sino el 23/06/2017, toda vez que dicha factura fue presentada a la deudora para su aceptación el 23/05/2017, por lo que, los treinta -30- días para su vencimiento empezarán a correr desde esta última data, y no como reclama la parte actora.

Al descorrer el traslado correspondiente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las exceptivas propuestas, para lo cual realizó un recuento de las actuaciones surtidas, entre las cuales resaltó (i) que el mandamiento de pago se libró el 9/10/2019 (sic), por lo que el año para notificar fenecía el 19 de junio de 2019 (sic), (ii) la demandante desde el 04 de junio de 2019 realizó el envío de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., (iii) el 02 de septiembre de 2019 solicita se autorice una nueva dirección de la demandada para cumplir con la notificación, pronunciándose el despacho el 13/11/2019, fecha para la cual ya había culminado el término de que trata la regla 94 del C. G. del P.; el 22/11/2019, cumplió con la notificación virtual la cual fue negativa y en razón de ello solicitó el emplazamiento; aclara que los tres -3- años de prescripción del cartular se

¹ Al así quedar consignado en el auto de fecha 01/03/2022, Archivo 022AutoCorreTraslado, C01Principal, expediente digital.



cumplieron el 16/06/2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del C. Cio; (iv) el emplazamiento fue ordenado por el Juzgado el 14/09/2020, señalando que aún se encontraba en término para notificar el mandamiento, por cuanto desde el 16 de marzo y hasta junio del 2020 operó la suspensión de términos decretada por la pandemia generada por el Covid-19. A partir de lo anterior, concluye que la parte demandante obró de manera diligente realizando los actos idóneos para lograr la oportuna notificación del extremo demandado. En cuanto a la segunda de las excepciones, refirió que la parte obligada aceptó el contenido de la factura, toda vez que al guardar silencio dentro término para reusarla u objetarla no lo hizo, operando así la aceptación tácita, tal como lo prevé el artículo 773 del C. de Comercio.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, se tiene que el ordenamiento jurídico habilita adelantar el cobro coactivo de obligaciones, que de conformidad con lo establecido en el canon 422 del estatuto genera del proceso, consten en un documento de manera clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor contra quien se libraré la respectiva orden de pago. En el caso en particular, se trata de la factura de venta No. 56316 debidamente aceptada por la ejecutada el 23/05/2017, la cual además de contener las menciones de un título ejecutivo, cumple las específicas para que adquiera la calidad de título valor que para el efecto preceptúa el artículo 621 y 774 del Código de Comercio.

En ese caso, cuando lo que se hace valer es el derecho incorporado en un título valor ante la falta de pago o pago parcial, su tenedor legítimo promoverá la acción cambiaria directa que para el efecto tiene prevista el artículo 780 del C. Cio., sujetándose a que dicha acción deba ejercitarse dentro de los tres -3- años contados a partir del vencimiento del cartular, por así establecerlo la regla 789 del C. G. del P.

A su paso, el deudor demandado puede proponer en su defensa, cualquiera de las excepciones de que trata el artículo 784 del C. Cio., correspondiendo a él la carga



probatoria que para su demostración le impone el artículo 167 del C. G. del P.

Es así que, por ser la prescripción uno de los modos de extinción las obligaciones, tal como lo prevé el artículo 1625 del Código Civil y que se itera en la regla 2535 Eiusdem, es posible que el ejecutado planteé en su favor dicha excepción por así preverlo el numeral 10º de artículo 784 del C. Cio.

Para evitar que el fenómeno extintivo opere, es viable que se acuda, bien a la interrupción -que podrá ser civil o natural-, ora a la suspensión. Cuando de la que se sirve el acreedor es de la interrupción civil, ocurre por la presentación de la demanda al así establecerlo el artículo 2539 del C. Civil, normativa que a su turno es necesario conjugarla con la regla 94 del C. G. del P.

De suerte que, cuando la ejecución se fundamenta en un título valor, como en este caso en una factura de venta, el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, es de tres -3- años, contados desde la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación y, dicho término será interrumpido sólo si el mandamiento de pago se logra notificar al extremo demandado dentro de un -1- año, contado a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago al ejecutante, pues de no lograrse el enteramiento al ejecutado dentro de ese término, el trienio seguirá corriendo de manera ininterrumpida.

Partiendo de los hechos que fundamentan las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, en este caso representado a través de Curador Ad litem, surgen como problemas jurídicos a resolver por el Estrado los siguientes:

- ¿La exigibilidad de la obligación contenida en una factura de venta que cumple los requisitos para hacerse valer como título valor, surge desde la fecha de aceptación de esta por parte del comprador obligado? Y,
- ¿Alcanzó a operar la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa en el presente caso, pese a que descuenta de su contabilización los términos de mora judicial en que incurrió el juzgado para atender las solicitudes dirigidas



a lograr la notificación del mandamiento de pago a la demandada?.

Para dar respuesta al primero de los problemas jurídicos acabados de plantear, necesario se hace recordar que, el artículo 774 del estatuto mercantil prevé lo siguiente en cuanto a la fecha de vencimiento de este tipo de instrumentos crediticios:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayas fuera de texto)

En cuanto al artículo 773 de ese mismo compendio normativo, reglamenta lo concerniente a la aceptación del contenido de la factura por parte del comprador obligado, y dependerá de aquel si hace saber su conformidad o no, caso último en el cual, deberá dentro del término allí previsto, efectuar la devolución del documento o, mediante escrito dirigido al emisor, rehusar su aceptación; pero, si por el contrario guardare silencio, prevé el inciso segundo de esa regla que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del*



servicio si no reclamare en contra de su contenido, (...)”, y “(...) que el contrato que dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.” (inciso primero art. 773 C. Cio.), sin que en parte alguna de dicha norma se establezca que, la fecha de vencimiento de la factura correrá a partir de la aceptación, aun cuando el contenido de aquella no hubiese sido protestado o rehusado.

Aterrizado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que, la factura de venta No. 56315 fue emitida el 17/05/2017, consignando de manera expresa la fecha de vencimiento para el 16/06/2017, siendo aceptada por la compradora, aquí ejecutada ERIKA JOHANNA CÁCERES ESTRADA el 23/05/2017, como que no existe prueba en el expediente de haberse objetado o rebatido su contenido, entre ellas su fecha de vencimiento, tal como se aprecia de la siguiente imagen tomada del expediente:

		Giron - Bucaramanga Kmt 7 vía a Giron Zona Industrial Tel. +5776468060 Giron, Santander Colombia	Funza - Bogota Kmt 7 Autopista Medellin Ceiza Trade Park - L133 +57 14284266 Funza, Cundinamarca Colombia	FACTURA DE VENTA <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; font-size: 24px; font-weight: bold;">56315</div>		
TRIENERGY S.A. NIT: 890.210.534-1		IVA REGIMEN COMUN, GRANDES CONTRIBUYENTES Resol.076 de 0112/2016, AUTORRETENEDORES Resol.009636 de 20/09/2010. Autorización numeración de Facturación por computador Habilitación rangos 55640 al 60000 Form.18762002966801 20/04/2017 Autorización rangos 60001 al 80000 Form.18762002966801 20/04/2017		Fecha Factura 17-may.-2017 Fecha Vencimiento 16-jun.-2017		
CLIENTE ERIKA JOHANNA CÁCERES ESTRADA O.C. <input type="text"/> NIT: 1098627901-0		DIRECCION CR 3 2 110 VIA PALENQUE - CAFE BRR ZONA INDUSTRIAL CIUDAD GIRON TELEFONC <input type="text"/> C.I.M 68307				
LLS 51236	VENDEDOR FRANCISCO FRANCO	FORMA DE PAGO 30 días				
ITEM	P/N	DESCRIPCION	Q	IVA	VALOR UNIT.	TOTAL
1	TEX1000-REP-MOTORES	KISX408998100 KIT ACTUADORES Y SOLENOIDE	1 0	19	2.032.000,00	2.032.000,00
Para sus pagos, por favor cancele en las siguientes cuentas corrientes de Trienergy S.A. HELM BANK (401 – 36927 – 8 & 011 – 39901 – 1), BANCOLOMBIA (6067 – 722375 – 7), DAVIVIENDA (0472 – 6999 – 8358) e infórmelo al correo clientes@grupotrienergy.com						SUBTOTAL: \$2.032.000,00 IVA: \$386.080,00 TOTAL: \$2.418.080,00
SON: dos millones cuatrocientos dieciocho mil ochenta Pesos						
Basado en Pedidos de cliente 90286. Basado en Entregas 96286. En caso de requerir un servicio de garantía para las partes originales, cualquier distribuidor Cummins esta en la capacidad de atender el requerimiento siempre y cuando el repuesto este instalado en el equipo; toda manipulación al mismo por parte de personal ajeno podrá influir en que la garantía no sea otorgada						
NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RETORNOS DE MERCANCIA DESPUES DE 8 DIAS DE LA FECHA DE LA FACTURA Para todos los efectos legales esta factura de venta se asimila a una letra de cambio Art 779 del Código de Comercio. A partir de la fecha de vencimiento de la factura si no es cancelada en el plazo estipulado, causara intereses por mora a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria (Art. 864 del Código de Comercio)						
FIRMA TRIENERGY			FIRMA/SELLO ACEPTACION (CLIENTE)			
DDMM/AAAA			23/05/17 DDMM/AAAA 12457461			



Por lo tanto, la respuesta al problema jurídico planteado por el Estrado es negativa, toda vez que, al aceptarse de manera expresa el contenido de la factura por la obligada CÁCERES ESTRADA, la fecha de vencimiento consignada en ella -16/06/2017- se mantuvo, lo cual conlleva a concluir que, la exceptiva propuesta por el Curador ad litem denominada: *“La Exigibilidad de la Obligación Antes de la Fecha de Vencimiento”*, no está llamada a prosperar.

Ahora, frente al segundo de los problemas jurídicos planteados, desde ya se anuncia por el despacho que su respuesta es afirmativa, por las razones que pasan a explicarse.

En síntesis, la excepción propuesta se fundamenta en afirmar que, la parte ejecutante pese a que presentó la demanda ejecutiva, no logró notificar el mandamiento de pago a la demandada, ni a su Curador ad litem, antes que se cumpliera el año que prevé el artículo 94 del estatuto general del proceso, para que operara la interrupción civil, corriendo de manera seguida los tres -3- años de la prescripción extintiva de la acción cambiaria; en contraposición, la parte demandante replica afirmando que, conforme está demostrado en el expediente, de su parte se adelantaron todas las actuaciones dirigidas a lograr la notificación de la demandada, siendo diligente y oportuna su gestión, por lo que no le puede ser atribuible la mala fe de la demandada para evadir el enteramiento o notificación de la demanda.

Como datos relevantes para el estudio de la prescripción alegada se tienen los siguientes:

Vencimiento de la Factura No. 56315	16/06/2017
Presentación de la demanda -Fecha Acta Reparto-	02/04/2018
Fecha notificación en estados del mandamiento pago	10/10/2018
Fecha en que se cumple el año para notificar a la demandada conforme el art. 94 CGP, para que opere la interrupción de la prescripción	10/10/2019
Fecha que se cumplen los 3 años de la prescripción de la acción cambiaria	16/06/2020
Fecha en que se notifica al curador ad litem de la demanda	10/12/2021



De realizarse un conteo objetivo de los términos previstos tanto en las normas sustantivas como adjetivas que rigen el fenómeno prescriptivo, arrojan un remanente desafortunado para los intereses de la parte demandante, por cuanto, el mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada a través de su Curador ad litem, cuando el término prescriptivo de la acción cambiaria ya se había consumado, toda vez que la interrupción no alcanzó a materializarse, dada la imposibilidad de enterar a la parte demandada de la existencia del proceso, dentro de la anualidad siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Sin embargo, por vía jurisprudencial se ha reconocido que la carga de notificación al extremo demandado en ocasiones se torna en una tarea compleja para el demandante, como que durante ese periodo dispuesto en la ley, se le anteponen situaciones o factores ajenos a su voluntad que de cierto modo le impiden concretar el enteramiento de manera oportuna, considerado que en esos casos donde el término que ha corrido no le es atribuible al demandante o ejecutante, deberá ser descontado y de esa forma no trasgredir sus derechos al interior del proceso.

Entre ellas, la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015 citándose a sí misma en la Sentencia T-741 de 2005 expresó:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).” (Subrayas fuera de texto original)



A su turno la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC5680- 2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, con ponencia de Ariel Salazar Ramírez, a manera de colofón sentenció:

“En todos estos pronunciamientos, el entendimiento de la Corte fue el mismo: que el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contra parte.”

El sustento de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, mas no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción.” (Subrayas fuera de texto original)

En ese orden y en acatamiento del precedente jurisprudencial, se hace necesario efectuar un análisis particular de lo acontecido en el proceso desde que se presentó la demanda ejecutiva y, hasta el momento en que se concretó la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada a través del Curador ad litem, para conocer con certeza qué tiempo debe descontarse a título de mora judicial por parte del despacho, ora los días de vacancia judicial, o por la suspensión de términos decretada por la pandemia generada por el Covid -19. –Para lograr una mejor comprensión el despacho remite a la Grafica No. 1 que se anexa al final de la providencia a través de la cual se ilustra la secuencia de las actuaciones-

Entonces, si la demanda se presentó el 02/04/2018 y aquella se inadmitió por el Juzgado que conoció el proceso el 11/09/2018, se tiene que alcanzaron a correr **97 días de mora judicial**² toda vez que, con sujeción a los términos que para el efecto prevé la regla 120 del C. G. del P., el juzgado debía proferir el auto que libra mandamiento de pago dentro de los diez -10- días siguientes, por lo tanto, la mora en este caso, se contabiliza a partir del 11 día hábil después de presentada la demanda, esto es, desde el 17 de abril al 10 de septiembre de 2018; entre la

² Para la contabilización no se tienen en cuenta, los días sábados, domingos y festivos.



subsanación de la demanda y el auto que libra mandamiento, trascurrieron **3 días de mora judicial**, que corrieron entre el 04/10/2018 al 08/10/2018³.

Habiéndose librado el mandamiento de pago el 09/10/2018 y notificado en estados a la parte demandante el 10/10/2018, será a partir de esa fecha que la parte demandante estaba habilitada para iniciar con las labores de notificación de la demanda al extremo ejecutado; término que corrió de manera ininterrumpida hasta el 13/01/2020 cuando la parte demandante solicitó al juzgado se ordenara el emplazamiento de la demandada ante la imposibilidad de lograr su notificación. En este punto hace claridad el juzgado que, si bien mediante memoriales allegados el 19/06/2019 y el 02/09/2019 se informaron nuevas direcciones electrónicas de notificación de la demandada, lo cierto es que, tan solo hasta el 14/09/2020 deprecó el emplazamiento, al punto que mediante auto fechado al 13/11/2019 en el numeral 1º se instó a la promotora de la ejecución para que cumpliera con el envío de la notificación a la última de las direcciones informadas.

Por lo tanto, si la solicitud de emplazamiento fue radicada el 13/01/2020, y la misma se vino a resolver mediante auto del 14/09/2020, se tiene que transcurrió **una mora judicial de 86 días**, para ello se ha de tener en cuenta (i) que la mora principia a partir del día 11 hábil siguiente a la presentación de la solicitud; esto es, desde el 28 de enero y corre hasta el 16 de marzo de 2020, cuando se decretó la suspensión de términos por la pandemia decretada con ocasión del virus Covid-19 y, (ii) se retoma el conteo a partir del 01/07/2020 al 14/09/2020 cuando se ordena el emplazamiento.

Luego de emitida la orden de emplazamiento, correspondía al Juzgado realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se dispuso en el numeral tercero del auto de fecha 14/09/2020, sin embargo, ello solo se cumplió el 06/11/2020, por lo que la mora judicial que transcurrió en este lapso, fue de **32 días**

³ En este conteo no se tienen en cuenta los días 6 y 7 de octubre de 2018, porque fueron sábado y domingo. Corriendo como mora judicial los días 4, 5 y 8 de octubre de 2018, si en cuenta se tienen los diez -10 días hábiles que tenía el juzgado para resolver conforme al citado artículo 120 del C. G. del P.



contados desde el 21/09/2020 al 05/11/2020⁴.

Después de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, los quince -15- días que prevé el artículo 108 del C. G. del P. para entender surtido el emplazamiento se cumplieron el 30/11/2020, fecha a partir de la cual era carga del juzgado proceder a la designación del curador ad litem, sin embargo, esta solo se dispuso mediante auto fechado 28/10/2021, trascurriendo entonces una **mora judicial de 206 días**⁵.

Posterior a esto, era carga de la parte demandante llevar a cabo el envío de la comunicación de designación al Curador Ad litem, a fin de que tomara posesión del cargo y fuera notificado del mandamiento de pago haciendo entrega de las copias de la demanda junto con sus anexos; en efecto la parte demandante mediante memorial de fecha 17/11/2021 efectuó el envío de la comunicación al curador y aquel informa al juzgado su aceptación mediante correo remitido el 24/11/2021, sin embargo, el juzgado realizó el envío de la notificación del mandamiento hasta el 07/12/2021, alcanzando a transcurrir **7 días de mora judicial**, y tuvo por notificado al extremo pasivo a partir del 10/12/2021, tal como lo consignó en el auto del 01/03/2022.

Sumados los días de mora judicial en que incurrió el juzgado para atender las diversas solicitudes dirigidas a concretar el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado a través del Curador ad litem, arrojan un total de **430 días**, los que sumados al año que prevé el artículo 94 del C. G. del P., que se cumplía de manera objetiva el 10/10/2019, hace que el plazo se extienda hasta el 06/09/2021, sin embargo, y conforme se dijo en el auto del 01/03/2022, el Curador ad litem se tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo hasta el 10/12/2021, data para la cual el fenómeno extintivo de prescripción ya se había causado.

De suerte que, aun cuando se tuvo en cuenta aquellos periodos en que el tiempo

⁴ En este punto se tiene en cuenta que el auto que ordenó el emplazamiento data del 14/09/2020, notificado en estados al día siguiente, esto es, el día 15/09/2020 y ejecutoriado el 18/09/2020, por lo que el primero día hábil siguiente es el 21/09/2020, donde inicia la mora por parte del juzgado para realizar la inclusión en el RNE.

⁵ En esta contabilización no se tuvo en cuenta, el día de la Rama Judicial -17/12/2020-, la vacancia judicial que transcurrió entre el 19/12/2020 al 12/01/2021 –el 11/01/2021 fue festivo- y la semana santa que corrió desde el 29/03/2021 al 02/03/2021.



trascurrió y por hechos ajenos a la voluntad no le eran imputables a la parte demandante, bien por la tardanza del juzgado en atender sus solicitudes, ora por la suspensión de términos generados por la pandemia, así como los días de vacancia judicial, no fue suficiente para que la labor de notificación de mandamiento de pago al extremo demandado se materializara antes de que surgiera a la vida jurídica la prescripción extintiva.

Epílogo de lo discurrido, se acogerá la excepción propuesta por el Curador Ad litem que representa a la ejecutada, denominada “*La de Prescripción o Caducidad*” y en su lugar, se decretará la terminación del presente trámite. Pese al fracaso de las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a condenar en costas a la parte ejecutante vencida en favor del extremo ejecutado, por no haber concurrido éste último al proceso y estar representado por Curador ad litem, es decir, por no aparecer causadas, ni estar comprobada su causación de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción denominada “*La de Prescripción o Caducidad*”, alegada por el Curador ad litem de la ejecutada ERIKA JOHANA CÁCERES ESTRADA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente ejecución adelantada por TRIENERGY S.A. contra ERIKA JOHANA CÁCERES ESTRADA, conforme lo indicado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.



CUARTO: Como quiera que el presente proceso inició de manera escritural y se aportó el documento que sirvió de título ejecutivo, **DEGLÓSESE** la factura base de la ejecución y **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** conforme a lo consagrado por el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, por lo explicado en precedencia.

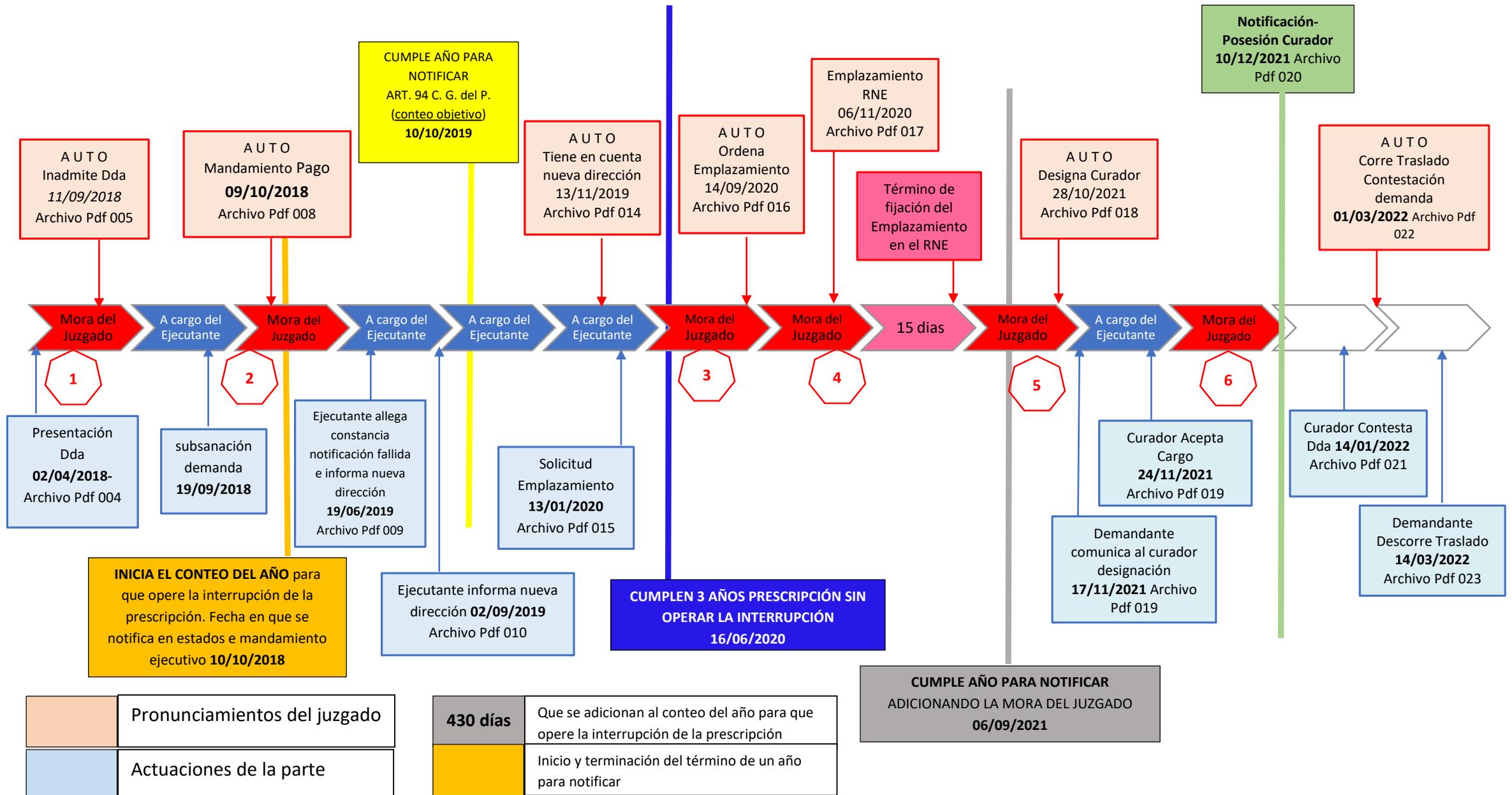
SEXTO: En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA LILIANA ALVARADO VILLAMIZAR
Juez



<u>FACTURA No. 56315</u>	<u>VALOR \$2.418.080</u>	<u>FECHA 17/05/2017</u>	<u>VENCIMIENTO 16/06/2017</u>
--------------------------	--------------------------	-------------------------	-------------------------------





MORA A CARGO DEL JUZGADO

1. Se contabiliza la mora del juzgado a partir del día 11 hábil después de presentada la solicitud, esto es, desde el 17 de abril al 10 de septiembre de 2018; **97 días**
2. Se cuenta la mora del juzgado a partir del día 11 hábil después de presentada la solicitud, desde el 04 de octubre al 08 de octubre de 2018; **3 días.**
3. Se cuenta la mora del juzgado desde el día 11 hábil después de presentada la solicitud, del 28 de enero al 13 de marzo de 2020; **34 días** (aquí no se tiene en cuenta la suspensión de términos de pandemia que corrió desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020)- y se retoma del 01 de julio al 14 de septiembre de 2020 cuando se ordena el emplazamiento; **51 días.**
4. Se cuenta la mora del juzgado desde el 21 de septiembre hasta el 05 de noviembre de 2020, aclarando que el auto que ordenó el emplazamiento data del 14/09/2020, notificado en estados al día siguiente, esto es, el día 15/09/2020 y ejecutoriado el 18/09/2020, por lo que el primero día hábil siguiente es el 21/09/2020, donde inicia la mora por parte del juzgado para realizar la inclusión en el RNE; **32 días.**
5. Se cuenta la mora judicial a partir del 01/12/2020 hasta el 19/12/2020, en este conteo no se tiene en cuenta el día de la Rama judicial 17/12/2020; hasta aquí trascurrieron **23 días.** No se contabiliza la Vacancia judicial que corrió desde el 19 de diciembre de 2020 a 11 de enero de 2021. Se remota del 12 de enero de 2021 al 28 de octubre de 2021; **194 días** descontando la semana santa que corrió desde el 29 de marzo al 02 de abril de 2021.
6. Se cuenta la mora del juzgado desde el día 25 de noviembre de 2021 al 07 de diciembre de 2021; **07 días**

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96147f660a22d56cca57c3cbe437e396680ce945faf21d198b14f85b15fff99b**

Documento generado en 06/03/2023 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de referencia, la cual cuenta con solicitud de terminación parcial, de seguir adelante la ejecución y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Girón, marzo 3 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074003002-2021-00414-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que en el presente asunto SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía contra GUSTAVO CHACON PINZON, como base de la ejecución se aportaron los siguientes pagarés:

- Pagaré No. 4010870247138452
- Pagaré No. 304110001953
- Pagaré No. 302300000409

Los cuales reúnen los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 22 de febrero de 2022, con la notificación personal del demandado¹; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, únicamente respecto de las obligaciones contenidas en los Pagaré No. 304110001953 y 302300000409, teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte demandante en el escrito del 12/01/2023 (Archivo 018 C01Principal), con las disposiciones inherentes a ello.

De suerte que, frente a las obligaciones derivadas del pagaré No. 4010870247138452, se declarará terminada la ejecución.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, comunicó haber registrado la medida de embargo, por ser procedente se ordenará el secuestro.

¹ Certificación de recepción mensaje de datos, Pág. 059, Archivo 014, C01Principal, expediente digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GUSTAVO CHACON PINZON, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL de la ejecución, respecto del cobro de las obligaciones derivadas del pagaré No. 4010870247138452.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022, pero únicamente respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 304110001953 y No. 302300000409.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000,00).

SEPTIMO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-407561**, de propiedad del demandado **GUSTAVO CHACON PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.420.790; bien ubicado en Girón Santander, cuyo certificado de libertad y tradición refiere la dirección carrera 11C No. 11-03 conjunto residencial puerto viento P-H primera etapa apartamento 406 torre 2.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO del Municipio de Girón- Santander**, a quien se se le confieren las facultades consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso, y la de designar secuestre advirtiéndose que el nombramiento de éste ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y que ha de tomar posesión en la diligencia, de todo lo cual ha de dejarse constancia en el acta de ésta. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En consecuencia, se le insta para que imparta las órdenes correspondientes a fin de que la comisión librada sea cumplida so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, con lo insertos del caso.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandada que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico notijudicsicc@gmail.com y mariangusta@gmail.com **PREVÉNGASE** a la parte demandada que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

DECIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5dbdefc8ee3cdf25b60026129e2568854b3a970652b623a9a8549d25096c0d**

Documento generado en 06/03/2023 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la vocera judicial de la parte demandante atendió el requerimiento realizado mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, y allega memorial de solicitud de retiro de la demanda, desde el correo inscrito en SIRNA. Sírvase proveer. Girón, marzo 03 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Garantía Mobiliaria

Radicado: 683074003002-2022-00747-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose remitido la solicitud de retiro de la demanda desde la dirección de correo electrónico registrado en el aplicativo SIRNA por la vocera judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Garantía Mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra VICTOR MANUEL HERRERA ALVARADO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **036**, fijado el día de hoy **07/03/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517a35b3911371f675bf6797f6e2f516e80ca9db7d5d51695a754832ad4edbcd**

Documento generado en 06/03/2023 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>